

TES 01000084402

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD NACIONAL DE JURISPRUDENCIA
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Derecho de Aplicación de la Ley Penal

TESIS PROFESIONAL
que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho
presenta

Antonio Huerta González Roa

MEXICO, D. F.

MCMLI

M84402



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DERECHO

Derecho de Aplicación de la Ley Penal

A MIS PADRES:
SR. LIC. DON ELIAS HUERTA OCHOA.
SRA. RAMONA GONZALEZ ROA DE HUERTA.
como testimonio de filial
cariño e infinito agradecimiento

A MIS PADRES POLITICOS:
SR. DON JORGE PSIHAS.
SRA. MARIA F. DE PSIHAS.
como recuerdo y eterna gratitud.

A MARIA ELENA:
Esposa adorada, con quien he
compartido momentos aciagos y
felices.

A MIS HIJITOS:
Antonio,
María Elena,
Jorge,
María Katina,
Sylvia y
Elías.
que son todo en mi vida.

A MIS HERMANOS:

Dr. Elías, Eugenio, Luz María,
J. Jesús, Ignacio, Ma. Guadalupe y José,
con fraternal cariño y ejemplo a seguir.

A MI CUÑADO:

SR. SALVADOR PSIHAS FARFAN
con todo afecto.



Con sincero agradecimiento a los Maestros:
SR. LIC. DON CARLOS FRANCO SODI.
SR. LIC. DON JAVIER ALBA MUÑOZ.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

PROLOGO

P R O L O G O

El Dogmatismo presupone la certeza del conocimiento, y por ello el Derecho Penal es dogmático; como ciencia, el Derecho Represivo se apoya en un conjunto de principios elaborados con apego a la más estricta recta razón del conocimiento, y en su pragmatismo procura la aplicación de las consecuencias penales buscando una finalidad que puede ser cambiante de acuerdo a las diversas etapas culturales en que se viva. La necesidad de una elaboración teórica correcta aparece indiscutible cuando se considera lo que el Derecho es y a lo que debe tender, y no puede imaginarse un pragmatismo sin base científica que como apunta González Bustamante, "sería contradictorio consigo mismo".

Para que la norma sea técnicamente perfecta debe ser elaborada conforme a principios rígidos; y para que el mandamiento resulte prácticamente eficaz debe tener en cuenta lo mismo el principio técnico para su estructuración que las finalidades a que propende. Si el legislador crea una norma defectuosa desde el punto de vista de la técnica legislativa, hará imposible su aplicación al chocar con los principios elementales del Derecho, y si al crearla pierde de vista el medio en que legisla y el destinatario al que va dirigida, estará fracasando en su función creadora del "debido cauce de las conductas humanas".

Ya apuntaba Ernst Von Beling en su *Grundzüge des Strafrechts*, que la creación de los tipos no es para el legislador un juego arbitrario, sino que para hacerlo debe llevar a cabo una doble valoración de lo injusto en cuanto a su intensidad y la de la conveniencia de la represión del mismo; lo dicho por el ilustre creador de la Doctrina del Tipo, cabe también para el tema de la aplicación de la Ley Penal que trata Antonio Huerta González Roa en forma acertada y con entusiasmo digno de alabanza.

En la creación de las normas del Derecho de aplicación del Derecho Penal, también el legislador deberá hacer una valoración que comprenda estas dos situaciones: la intensidad de lo injusto que debe ser reprimido en un ámbito determinado y las posibilidades de aplicación práctica de su mandamiento.

Como apunta Edmundo Mezger en su tratado: "Los preceptos jurídicos que regulan la validez espacial y temporal del Derecho Penal, y la Doctrina ha elaborado los diversos principios que deben informar al legislador en la creación de las normas correspondientes. El principio de la territorialidad de la Ley Penal aparece consagrado en las legislaciones americanas, y los Códigos de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela lo consagran en forma explícita. Chile, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Perú, Venezuela, Cuba, Colombia, Guatemala, Ecuador, Brasil y Costa Rica consagran el llamado principio personal y las legislaciones correspondientes a los países anteriormente mencionados con la adición de la República Dominicana, consagran también el llamado principio real. Las disposiciones relativas a la aplicación espacial del Derecho Penal Mexicano son comentadas en la tesis del sustentante con un método apreciable y se las examina con la fortuna que podrá apreciar el lector del trabajo.

La solución que Antonio Huerta González Roa da, teniendo algunos aspectos novedosos no lo es totalmente, pues arranca en su aplicación práctica desde la época de los Glosadores; fué apuntada en su aspecto teórico por Savigny y Roberto Ago en su famosa "Teoría de las Fuentes", la explica aún que sin precisar su alcance. En México, E. Trigueros ha propugnado por la incorporación como base a la aplicación "extraterritorial" de la Ley y completando la primitiva tesis; Javier Alba Muñoz ha sostenido también la incorporación como el único sistema posible y técnicamente correcto para sustentar la aplicabilidad de la norma extranjera y Antonio Huerta González Roa recoge las diversas doctrinas y reproduce la explicación del Seminario de Derecho Penal de nuestra Facultad sobre la no retroactividad en la aplicación de la norma incorporada.

Sería injusto no hacer alusión a la dirección atinada de Celestino Porte Petit: algunas de sus ideas sostenidas sobre el tema son reproducidas en el trabajo, y sus comentarios, ágiles y atinados, hechos en las aulas fueron recogidos en él; el claro maestro ha sabido despertar en

el alumnado su interés por los problemas penales y su contagioso entusiasmo ha producido tesis de calidad extraordinaria.

Es satisfactorio para mí, —compañero y amigo del sustentante— hacer la presentación de su trabajo, y ya vendrán los autorizados comentaristas de los miembros del Jurado a decir cuál es el valor del estudio, fruto del esfuerzo desarrollado; y, ojala que los estudios penales sigan floreciendo en nuestra Universidad y que la labor del Seminario, —magnífica por muchos conceptos— siga dando mejores frutos.

México, D. F., 12 de julio de 1951.

FRANCISCO LOPEZ PORTILLO Y C.

CAPITULO I
SITUACION DEL PROBLEMA



CAPITULO I

SITUACION DEL PROBLEMA

SUMARIO: 1.—Obligatoriedad de la norma. 2.—Facticidad de la ley. 3.—La sanción como forma de coacción jurídica.

1.—Lo jurídico entraña una valoración a propósito de los fenómenos sociales; el fenómeno social se da por su propia naturaleza en el mundo de relación, y su contenido es la manifestación del hombre como sujeto político; al darse en el hombre la síntesis de lo ético y lo animal, su conducta debe estar necesariamente influida por ellos. La posibilidad de valoración de esta conducta encuentra su expresión en el derecho que formalmente considerado, es conjunto de normas, e intrínsecamente es valorización de conductas humanas (1).

El fenómeno jurídico es un fenómeno de alteridad, es decir, de relación de sujetos; alteridad que claramente se observa en las relaciones civiles, y que en forma implícita está comprendida en las normas penales (2). La norma es la creación jurídica por excelencia, y las situaciones particularizadas que interesan al derecho tienen su origen en aquellas, y resultarían inexplicables de no tener ese supuesto.

Históricamente el derecho aparece no como un hecho dado, sino como el producto de ese juicio de valor a que arriba se ha hecho refe-

(1). Rudolf Von Ihering. La Crítica de las Leyes. Editorial Reus. Madrid. 1940.
(2). Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa Hnos. México. 1944.

rencia, juicio que entraña la consideración de situaciones tenidas como indispensables para que la sociedad pueda desarrollarse o simplemente subsistir; el establecimiento de la propiedad aparece al principio como un fenómeno de fuerza, pues quien detentaba algún bien lo protegía contra el ataque independientemente de la justificación del propio título; posteriormente, la exclusividad del dominio sobre una cosa, se convirtió en bien social digno de protección al estimarse que el título original era respetable, y de esa valoración hecha sobre la bondad del dominio exclusivo nació la norma protectora de la propiedad, la que fué cada vez más elaborada y compleja hasta llegarse a estadios superiores de cultura jurídica, en los que se admite la desmembración de la propiedad tal como es conocida por el Derecho Moderno. (3).

En las cuestiones penales el proceso fué indudablemente análogo, y la represión a determinadas conductas apareció conjuntamente con la valoración que de ellas se hizo; si originalmente el ataque al dominio exclusivo de una cosa fué rechazado por la violencia, con posterioridad ese rechazo fué la sanción impuesta a quien transgrediera esa norma de convivencia social; el delito aparece necesariamente como la conducta violatoria de situaciones socialmente deseables, y ya sea que se lesione la propiedad, la vida o cualquier otro de los bienes indispensables para la supervivencia del grupo, su represión ha sido considerada siempre como justa (4).

Lo histórico como fundamento de la justificación de la pena, es algo, pero no es bastante por sí solo; la pena como es bien sabido, tiene una naturaleza jurídica, y por ello su justificación será la misma que la del derecho. Al ser el derecho producto de una valoración sobre los bienes sociales, su bondad está comprendida en el postulado original cuya expresión es, y se puede concluir que el postulado sociológico coincide necesariamente con el jurídico, pues aquél tiene su origen en un fenómeno de simpatía individual que se convierte en conciencia del grupo; en esta forma se puede constatar fácilmente la coincidencia del postulado jurídico y el sociológico, y puede también apreciarse que el derecho encuentra su justificación a través de la bondad del segundo, justificación que le es propia (5).

(3). Juan José González Bustamante. Panorama del Delito. Conferencia dictada en la Universidad de San Luis Potosí. 1951.

(4): Conferencia citada.

(5). Rudolf Von Ihering. La Lucha por el Derecho. Nueva Edición. Madrid. 1921.

La obligatoriedad de la norma reside primordialmente en su justificación ética, y como dicha justificación es consecuencia de su naturaleza jurídica, resulta que toda norma es por su propia naturaleza obligatoria; como consecuencia de esa justificación ética hecha notar, la norma jurídica es esencialmente coercible; ello es, resulta prácticamente efectiva. No es posible concebir una norma jurídica no obligatoria, pues incluso aquellas llamadas impropiedades supletorias, son eficaces a través de la coacción, y la sola posibilidad de no acatarlas, es también consecuencia de una norma anterior que así lo autoriza; en resumen diré: la norma justificada por su naturaleza jurídica es obligatoria por su contenido ético, y se vuelve prácticamente efectiva mediante la coacción que le es propia por la obligatoriedad de que está revestida.

2.—Al ser una de las características de la norma jurídica la coercibilidad, y entenderse ésta como la posibilidad de volver la norma prácticamente efectiva, resulta que la norma siempre se aplica independientemente de la voluntad del sujeto a quien esté dirigida; en el derecho, como en los demás campos no existen fugas de energía, y en él, colocado el sujeto en el supuesto previsto, fatalmente se encuentra bajo la concreción de las disposiciones jurídicas, y cuando pretende escapar a las mismas, viene la sanción imponiéndole coactivamente una determinada forma de conducta, ya sea para obligarlo a cumplir con el mandato violado anteriormente, ya para que se repare en lo posible el derecho violado.

La coacción, como es bien sabido, se traduce en último término en actos materiales, actos que son en la mayoría de los casos, de fuerza, pues la propia idea de coacción entraña la noción de aquella.

Norma, coercibilidad y coacción son un todo armónico e indisoluble, y no puede concebirse uno sin el otro, es decir, los tres se dan simultáneamente, pues no existe coacción sin coercibilidad ni coercibilidad sin norma. (6).

El Estado, como aparato de fuerza, es como consecuencia el órgano coactivo del derecho; de allí resulta que la norma es tal hasta donde la coacción alcance, pues más allá, faltaría al derecho la facticidad, entendida como vocación de la norma a una aplicación eficaz. En principio puede decirse que la ley no va más allá de los límites territoriales sobre los que el Estado tiene poder, poder que debe entenderse en único sen-

(6). Eduardo García Maynez. Obra citada. Página 180. Tomo Primero.

tido de fuerza, pues en otra forma quitaríamos al derecho una de sus características esenciales como es la coercibilidad.

3.—Los actos de fuerza del Estado, encaminados al cumplimiento del derecho, encuentran su expresión en el fenómeno también jurídico de la sanción, y ésta, aparece como el contenido de la coacción a la que complementa. La sanción tiene diversas especies como es bien sabido, especies creadas conforme a la finalidad particular que el derecho persigue en cada caso, y así se observa la existencia de sanciones civiles, administrativas, penales, etc., de acuerdo con las instituciones de donde emanen. La sanción civil por excelencia es la nulidad, institución que va dirigida al acto y que lo priva de efectos en esfera más o menos total a medida que se trate de nulidad absoluta o relativa (7). En la inexistencia hay la constatación de que el acto no se dió como tal, y en la nulidad se da la declaración del juez sobre el no reconocimiento del derecho en relación a los efectos que se pretenden con motivo de la ejecución de un acto (8).

No se comprende en los límites de este estudio el tratar particularmente cada una de las especies de sanciones que el derecho utiliza, y baste decir que la sanción penal, a diferencia de la nulidad en materia civil, va dirigida siempre al sujeto autor de la infracción; en la sanción civil nulidad, las cosas vuelven al estado que guardaban con anterioridad al acto, pero en la sanción penal, por la misma naturaleza de la conducta cuya consecuencia son, las situaciones materiales y jurídicas sólo excepcionalmente vuelven al estado en que se encontraban.

No es posible que las sanciones penales reparen totalmente el derecho violado, como tampoco es posible que la lesión al bien jurídico se borre por la sola aplicación de una pena o una medida de seguridad; por ello es que alguien ha catalogado a la sanción penal como la más imperfecta de las jurídicas (9); imposible es también concebir la sanción sin el poder material que la aplique y la haga respetar, pues aún aquellas que no tienen una expresión objetiva requieren el reconocimiento que haga el Estado sobre su existencia, y ese reconocimiento no lo puede dar el derecho sino dentro de la circunscripción territorial en la cual está comprimido; por ello al tratar el tema de aplicación de la ley penal, digamos en principio que se aplica solo dentro de los límites de un Estado y nunca fuera del mismo.

(7). Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México. 1939.

(8). Marcel Planiol y Ripert Georges. Traité Pratique de Droit Civil Français.

(9). Ludwig Ennéccerus. Derecho de Obligaciones. Tomo V. Barcelona. 1933.

C A P I T U L O I I .

PRINCIPIOS DE APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO II.

PRINCIPIOS DE APLICACION DE LA LEY PENAL

SUMARIO: 4.—Noción de territorio y teorías tradicionales. 5.—Principio de la territorialidad. 6.—Principio de protección personal. 7.—Principio de protección real. 8.—Principio de protección universal. 9.—Aplicación de estos principios en la legislación penal mexicana, según criterio de: Jiménez de Asúa, Garrido y Geniceros, Carrancá y Trujillo y Ricardo Abarca. Nuestro punto de vista.

4.—La esfera de aplicación espacial de la ley ha sido objeto de estudio desde hace ya mucho tiempo, y de los glosadores italianos a nuestros días sea han elaborado doctrinas que tratan de determinarla; las tres principales tendencias se conocen con el nombre de Escuela Italiana de los Glosadores, Escuela Francesa y la Escuela Holandesa (10).

Los glosadores acordes a la mentalidad jurídica de su tiempo, pretendían encontrar solución a todos los problemas de orden jurídico en el Derecho Romano, y a todo problema de índole religioso en la Biblia; por ello es que al encontrarse en el Rescripto de Adriano que el dogma de la Trinidad debía ser aceptado por todos los ciudadanos romanos, creyeron encontrar el fundamento de la aplicación de la ley, y razonando a contrario sensu concluyeron que para los no romanos

(10). J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Página 215. Segunda Edición. Madrid. 1942.

no era obligatorio respetar dicho dogma; de ahí dedujeron que el mandamiento del príncipe obliga solamente a sus súbditos, no a los extranjeros, y ampliaron su concepción hasta formularla en los siguientes términos: **TODA LEY ES PERSONAL** (11). Esta escuela tuvo muchos seguidores tanto en Italia como fuera de ella por el gran prestigio de que gozaron los juristas de Bolonia, y llegó a Francia donde fué sostenida por mucho tiempo hasta el advenimiento de D'Argentré, en que fué reemplazada por una nueva escuela de tendencias diferentes,

A la escuela fundada por D'Argentré, denominada Escuela Francesa, se le ha calificado de "fruto tardío del feudalismo" (12); para comprender su origen político hay que considerar la idea feudal del súbdito no del señor, sino de la tierra; al observar D'Argentré que el individuo debía lealtad al señor por estar asentado en la tierra que constituía el feudo, dedujo que la ley era obligatoria a virtud de un principio de territorialidad y no de personalidad, y formuló la siguiente conclusión: **TODO ESTATUTO ES REAL**.

Los Estados holandeses recibieron calurosamente la teoría francesa de D'Argentré y fundamentalmente por motivos políticos la adoptaron como un rechazo a la aplicación de cualquiera otra ley, procurando así dar firmeza a su estructura política; pero no podían llevarla hasta sus extremos; motivos también de orden político los obligaron a respetar el llamado estatuto personal, pero procurando justificar esa claudicación crearon el principio de cortesía interestatal y formularon su doctrina en los términos siguientes: **TODO ESTATUTO ES REAL Y SOLO POR CORTESIA SE PUEDE APLICAR UN ESTATUTO PERSONAL** (13).

Las tendencias señaladas en los párrafos anteriores fueron las que principalmente trataron de explicar la validez espacial de las leyes; pero modernamente, configurados políticamente los Estados, se ha recurrido a afinar los principios anteriormente sostenidos, y partiendo de la idea de que todo Estado es soberano dentro del territorio que domina, se ha consagrado el principio territorial para la aplicación de la ley.

Luis Jiménez de Asúa, con acertado criterio afirma "por territorio debe entenderse todo lugar al que se extiende la soberanía del Estado,

(11). Eduardo Trigueros Sarabia. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Escuela Libre de Derecho. México.

(12). J. P. Niboyet. Obra citada. Páginas 218 y siguientes.

(13). J. P. Niboyet. Obra citada. Página 220.

y está constituido por toda porción del suelo, mar y espacio aéreo, así como por el conjunto de costas sobre las que esta soberanía se ejerce" (14); Eusebio Gómez, por su parte, nos dice "el territorio de un Estado es no solamente el espacio de tierra comprendido entre los límites materiales y artificiales, y sobre el cual dicho Estado ejerce su soberanía; el territorio es eso y es más aún, se extiende al subsuelo y alcanza a la capa de aire que cubre el espacio que se llama aire territorial; comprende hasta una cierta extensión de mar que baña sus costas y que se conoce con el nombre de mar territorial" (15).

Los italianos con el fino sentido de todas sus concepciones jurídicas, han sostenido que la noción de territorio para los efectos penales comprende "tanto la masa terráquea como la atmósfera, y que está limitada por confines político-geográficos" (16). Para Manzini, "territorio del Estado por lo tanto, es todo espacio terrestre, marítimo o aéreo sujeto a la plena y absoluta soberanía de un solo Estado, esté comprendido dentro de los confines que separan a éste de otro limítrofe o separado del mismo, pero sujeto a su poder de mando; se extiende también a un espacio marítimo limitado por mar libre y tiene los caracteres de metropolitano o colonia, permanente o precario" (17).

Entre nosotros el Doctor Don Raúl Carrancá y Trujillo, afirma que "para los efectos penales el territorio no es una expresión geográfica solamente, es más, el límite espacial de la soberanía de un Estado y el principio de la soberanía de otro, o del mar libre" (18).

De las anteriores transcripciones podemos deducir el criterio correcto diciendo: que por territorio debe entenderse la masa sólida, la atmósfera que sobre él gravita y una porción de aguas que lo circundan, y que estos límites físicos son también los de la soberanía del Estado. En nuestro derecho positivo la Constitución General de la República en el Capítulo II del Título II, artículos 42 y 48, se determinan las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, y en el artículo 27 se establece que "*son propiedad de la nación las aguas*

(14). Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Página 199. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1945.

(15). Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Página 173. Buenos Aires. 1939.

(16). Eugenio Floriani. Trattato di Diritto Penale. Volume Primo. Página 220. Casa Editrice. Dottor Francesco Vallardi. Milano. 1934.

(17). Vincenzo Manzini. Trattato di Diritto Penale Italiano. Volume Primo. Página 351. Torino. 1933.

(18). Derecho Penal Mexicano. Parte General. Página 158. Segunda Edición. México. 1941.

de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional", con lo que el problema de limitación territorial se resuelve a través de una solución de derecho positivo y a él habrá que referirse en cualquier caso de pretendido conflicto de leyes.

5.—Los principios doctrinarios en los cuales se apoya la validez espacial de la ley penal, son como anteriormente se dijo, el principio territorial como principal, el personal, el real y el universal.

Edmundo Mezger con su autoridad indiscutible los explica en la siguiente forma: para el principio territorial "el punto de entronque en la aplicación del derecho penal, es en primer término un punto de vista material, a saber: la ejecución del hecho en el territorio nacional". (19). Este principio tiene dos direcciones, una positiva y otra negativa: "según él, las leyes penales se aplican a todas las acciones punibles cometidas en un territorio, mientras que, en cambio no procede, por regla general, una persecución a causa de delitos perpetrados en el extranjero". (20).

6.—El principio personal predica " que el punto de entronque en la aplicación del derecho es de índole personal, a saber: "la pertenencia del autor al Estado" (21). Esto se entiende incluso cuando el hecho se haya cometido en el extranjero y se deduce de la "específica relación de fidelidad que obliga al súbdito de un Estado para con éste".

7.—Por virtud del principio real, la aplicación de la ley tiene su base en el "interés protegido", sin que importe donde se ha realizado la acción que lo lesiona, con independencia de la nacionalidad del autor "esto es, de su referencia personal". (22).

8.—El llamado principio universal "nos indica que el punto de entronque en la aplicación del derecho punitivo es de índole universal" (23); a saber, la ejecución de la acción; el derecho penal abarca el mundo entero y tiene como supuesto la calidad de determinados bienes jurídicos cuya lesión es penalmente protegida.

(19). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Página 110. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946.

(20). En igual sentido Ernest Von Beling en su Esquema de Derecho Penal. Buenos Aires. 1944.

(21). Autor y obra citada.

(22). Mezger. Obra citada.

(23). Obra citada. Página 115.

A menudo se confunde el principio de protección universal con el Derecho Penal Internacional (24), debido a que en la mayoría de los casos existe coincidencia del bien jurídico protegido y castigado conforme al principio universal, y al contenido en los Tratados Internacionales, única fuente de lo que puede llamarse Derecho Internacional; pero debe hacerse notar que como se apuntó, el principio de protección universal implica validez de una norma de derecho interno y el Derecho Penal Internacional es aplicación de un convenio bilateral, referencia con la que establece una cabal diferenciación entre uno y otro. (25).

9.—Los autores haciendo el comentario de los primeros cinco artículos del Código Penal Mexicano, han expuesto diversos criterios que por la autoridad que revisten me permiten transcribirlos.

LUIS JIMENEZ DE ASUA.

- Art. 1o. Principio de territorialidad.
 Art. 2o. } Fracción I: Territorialidad y de Protección Real.
 } Fracción II: Principio de Protección o Real.
 Art. 3o. Territorialidad.
 Art. 4o. Principio de personalidad o nacionalidad.
 Art. 5o. Territorialidad. (26).

LUIS GARRIDO Y JOSE ANGEL CENICEROS.

- Art. 1o. Territorialidad.
 Art. 2o. } Fracción I: Principio de la territorialidad junto con el de la
 } defensa.
 } Fracción II: Extraterritorialidad en forma accesoria.
 Art. 3o. No se refieren a este precepto.

(24). Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Página 183 y siguientes. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1945.

(25). Javier Alba Muñoz. Estudio presentado ante la Comisión de Estudios Legislativos en la Cámara de Diputados. 1950.

(26). Luis Jiménez de Asúa. Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada. Tomo I Página 209. Caracas. 1946.

- Art. 4o. Extraterritorialidad.
 Art. 5o. Territorialidad. (27).

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.

- Art. 1o. Principio de territorialidad.
 Art. 2o. { Fracción I. Principio real o de la nacionalidad del bien jurídico lesionado.
 Fracción II. No goza de igual privilegio de extraterritorialidad que la Frac. V del Art. 5o.
 Art. 3o. Principio Real.
 Art. 4o. Extraterritorialidad (por virtud de la personalidad de la ley).
 Arts. 146, 147 y 236: principio universal. (28).

RICARDO ABARCA.

- Art. 1o. Territorialidad.
 Art. 2o. } Fracción I. Extraterritorialidad (principio real).
 Fracción II. Extraterritorialidad (principio real).
 Art. 3o. Territorialidad.
 Art. 4o. Extraterritorialidad (principio personal).
 Art. 5o. Territorialidad.
 Arts. 146, 147 y 236: principio universal. (29).

NUESTRO PUNTO DE VISTA ES EL SIGUIENTE:

- Art. 1o. Principio de territorialidad.
 Art. 2o. { Fracción I. Principio Real.
 Fracción II. Principio Real.
 Art. 3o. Principio Territorial.
 Art. 4o. } Hipótesis a y b: Principio Personal.
 Hipótesis c: Principio Real.
 Art. 5o. Principio Territorial (por virtud de una ficción legal).
 Arts. 146, 147 y 236: se basan en el principio universal.

(27). Luis Garrido y José Angel Ceniceros. La Ley Penal Mexicana. Páginas. 31 a 33.

(28). Obra citada. Páginas 158 a 168.

(29). Ricardo Abarca. El Derecho Penal en México. Páginas 37 a 42. Editorial Cultura. México.

CAPITULO III.
LA LEY MEXICANA.

CAPITULO III.

LA LEY MEXICANA.

SUMARIO: 10.—Comentario exegético de los artículos 1o. y 2o. del Código Penal. 11.—Comentario exegético de los artículos 3o. y 5o. 12.—La norma de conflicto contenida en el artículo 4o.

10.—El orden jurídico mexicano se encuentra dividido en una doble competencia: la federal y la local. El Constituyente de 1917 siguió la pauta original copiada de la Constitución Americana del año de 1873, y estableció materias de competencia federal y de competencia local; del examen del articulado de la Constitución General de la República, se puede concluir que en algunas situaciones se da lo que los constitucionalistas llaman jurisdicción concurrente o jurisdicción dual, como en materia de educación, en que el Gobierno Federal y los gobiernos de los Estados concurren para el desarrollo de la función (30); otro tanto sucede en lo que toca a cuestiones mercantiles, en las que indistintamente puede recurrirse al juez federal y al juez del orden común; pero en materia penal la delimitación está claramente hecha: no se da el caso de concurrencia, ello puede deducirse de las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de Tribunales Comunes y Federales, como en los respectivos códigos procesales.

(30). Felino Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1944.

El Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo primero: *“que se aplicará en el Distrito y Territorios Federales por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales”*. Estamos en presencia de un ordenamiento que podríamos calificar de concurrente, aún cuando no en el sentido que al término dan los constitucionalistas al referirse a la jurisdicción. Al comprender en sus disposiciones la transcrita, su aplicación abarca los llamados delitos federales y los comunes, y no existe un criterio doctrinal para calificar un delito de “federal o común”, sino que en todo tiempo hay que recurrir a las disposiciones que la ley contiene sobre la materia, y habrá de seguirse un criterio estrictamente formal. El problema se soluciona a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en su artículo 41, fracción I, hace una enunciación no limitativa de los mismos, pero a virtud del principio de que *“lo que no está expresamente reservado a la Federación es de la competencia de los Estados”* (31); el inciso “J” de la fracción I, debe interpretarse limitativamente, y por lo tanto concluirse que son delitos del orden federal los comprendidos en la fracción I, incisos “a” y siguientes de la Ley Orgánica ya citada.

El principio de la territorialidad comentado en el capítulo anterior, es el que informa el artículo primero del Código Penal y excluye la disposición contenida en él, a cualquier otro principio, siempre que se trate de conductas ejecutadas en el territorio de la República; que no podrá invocarse ni el llamado principio personal ni el universal, pues como apunta Mezger: *“la territorialidad es un problema de soberanía”* (32), y la soberanía implica la exclusión de todo poder diverso al del Estado.

El artículo segundo del Código Penal vigente, literalmente expresa:

Artículo 2o.: *Se aplicará así mismo:*

I.—*Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.*

(31). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 124.

(32). Mezger. Obra citada. Página 215.



II.—*Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*

Este artículo comprende diversas hipótesis; en la fracción I, se dan las siguientes:

- A.—Delito que se *inicie* en el extranjero cuando produzca efectos en la República.
- B.—Delito que se *inicie* en el extranjero cuando se pretenda que tenga efectos en la República.
- C.—Delito que se *prepare* en el extranjero cuando produce efectos en la República.
- D.—Delito que se *prepare* en el extranjero cuando se pretenda que tenga efectos en la República.
- E.—Delito *cometido* en el extranjero cuando produzca efectos en la República, y
- F.—Delito *cometido* en el extranjero cuando se pretenda que tenga efectos en la República.

Las hipótesis transcritas ameritan un breve comentario que habrá de hacerse en la forma siguiente:

En las hipótesis "A" y "B", se está en presencia de una tentativa ejecutada en el extranjero, cuando produzca efectos o se pretenda que los tenga en territorio nacional; sobre este particular cabe decir, que el *inicio* del delito debe entenderse como principio de ejecución del mismo, ese principio de ejecución llevado fuera de territorio nacional que produce efectos en éste o se pretenda que los tenga, cae bajo las prevenciones del Código Penal a virtud del principio real de que se ha hecho mención anteriormente.

Las hipótesis "C" y "D", comprenden la *preparación* del delito cuando ella produce efectos o se pretenda que los produzca en territorio nacional. Se han enderezado muy serias críticas a la redacción de esta fracción I del artículo 2o. del Código Penal, pues se ha dicho en la hipótesis "D", estamos en presencia de un acto preparatorio no inculparable por su propia naturaleza, y sin embargo, sí lo es cuando va acompañado de la pretensión de que tenga efectos en el territorio nacional. La doctrina ha establecido firmemente que el acto prepara-

ción I del artículo 2o. que se viene comentando, lo están contradiciendo. Debe entenderse correctamente que cuando habla la ley de preparación no se refiere al acto preparatorio propiamente dicho, sino que dentro del concepto de preparación no pueden incluirse conductas que no tengan relevancia causal respecto del resultado producido (33), pero sería aconsejable la supresión de las hipótesis "B" y "D" de la fracción I del artículo 2o. del Código Penal, pues la pura pretensión de que el delito tenga efectos en el país no justifica la aplicación de la Ley Penal Mexicana a virtud del principio real que es el que informa la disposición o de otro cualquiera.

Las hipótesis "E" y "F" apuntadas, se apoyan como las anteriores en el principio de protección real llamado por Jiménez de Asúa de "rabioso egoísmo" (34). Se comprende el delito cometido en el extranjero cuando produce efectos en el territorio de la República, y el delito cometido también en el extranjero cuando se pretenda que tenga efectos en el territorio nacional.

A propósito de las hipótesis "D" y "F", cabe apuntar que comprendiendo conductas realizadas en el extranjero, se sancionan conforme al Código del Distrito y Territorios Federales por el solo hecho de que se *pretenda* tengan efectos en el país; semejante pretensión es el límite al que pudo llegar el legislador en un desmedido afán de aplicación del principio real, y es poco claro en las situaciones prácticas, prestándose en multitud de veces a confusiones; tal sería el caso del homicidio cometido en el extranjero para que herede un nacional en México; conforme a la fracción I del artículo 2o., la ley aplicable al caso sería la mexicana, pero resulta a tal grado forzada la situación legal, que sería de aconsejarse una restricción al principio real, reduciéndolo a los casos en que el delito produzca efectos en el país.

Los autores se ocupan de hacer el comentario de esta fracción, I del artículo 2o., en forma muy escueta, y no han fijado la atención en que dicho precepto comprende una referencia importantísima a lo que se conoce en la teoría como "el lugar de la acción", y que da origen a situaciones que parecen indisolubles. Supóngase el caso del individuo que, desde territorio extranjero, dispara contra una persona que se encuentra en territorio nacional, y a consecuencia de ello surge el problema *del lugar* de la ejecución del delito, y se pregunta si dicha con-

(33). Opinión sostenida por el Dr. Don Fernando Arilla Bas. Seminario de Derecho Penal. Facultad Nacional de Jurisprudencia. 1951.

(34). Luis Jiménez de Asúa. Códigos Penales Iberoamericanos. Comentario Preliminar. Caracas. 1946.

ducta será sancionada por el Código Penal por lo proveniente en su artículo 1o., o bien por el mandamiento de la fracción I del artículo 2o.

La acción, como es bien sabido comprende tres elementos que son: voluntariedad, resultado típico y relación causal. Como apunta Asúa: "la relación temporal y espacial debe decidirse atendiendo al caso concreto, y así, el derecho toma en cuenta una u otra de esas relaciones y para qué consecuencias jurídicas" (35). El propio penalista ibero, habla de que: "el lugar es relevante en Derecho Penal Internacional para saber qué ley se aplica, y en derecho interno para la competencia de los jueces" (36).

Como acertadamente lo hiciera notar Manuel López Rey Arrojo, "toda norma de Derecho Internacional es en realidad una norma de derecho interno" (37), de manera que la afirmación del propio Jiménez de Asúa debe ser corregida diciendo: "que el lugar de la acción es relevante para determinar la competencia y no para saber qué ley se aplica", y contra la tesis de Frang, debe sostenerse la de Gerland en el sentido de que "el lugar del resultado puede ser diferente a aquel en que hubo la manifestación de voluntad" (38), y por ello no puede darse un trato unitario al problema relativo al lugar de la acción, y al tiempo de la misma.

La solución al problema apuntado en el apartado anterior, debe ser necesariamente una de carácter positivo y no puramente doctrinaria, pues si bien es cierto que conceptualmente podemos disociar: manifestación de voluntad y resultado, también lo es que el problema de la aplicación espacial de la ley, necesariamente es de derecho positivo, por ser como ya se apuntó, una cuestión de soberanía.

Debe entenderse que las hipótesis "E" y "F", de la fracción I, del artículo 2o., vienen a ser la solución a algún posible conflicto de jurisdicciones entre México y un país extranjero, al señalar la aplicabilidad del Código Penal mexicano por el sólo efecto, —resultado debería de llamarse— que tenga en territorio nacional.

Eusebio Gómez, en la crítica que hace del precepto antes mencionado, considera que debe entenderse por *efectos* no las consecuencias

(35). La Ley y el Delito. Página 271.

(36). Luis Jiménez de Asúa. Obra citada.

(37). Manuel López-Rey Arrojo. Conferencia Dictada en la Facultad Nacional de Jurisprudencia. Ciclo 1950-1951.

(38). Luis Jiménez de Asúa. Obra citada. Página 265.

sino los *efectos jurídicos* y no los naturales del delito que pueden ser muchos. Este punto de vista es acertado y resuelve los problemas que puedan presentarse con relación a la aplicación de la fracción I del artículo 2o. del Código Penal.

La fracción II del artículo 2o. del Código Penal vigente, comprende dos hipótesis:

A.—Delito *cometido* en consulado mexicano.

B.—Delito *cometido* en contra del personal del consulado mexicano; contiene además una *condición* común a ambas: el que no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

También en esta fracción II, el legislador mexicano está informado por el principio de protección real, y a mi manera de ver la *condición común* a las dos hipótesis, es ante todo, más que una norma de aplicación de derecho penal, una de derecho procesal penal que debe ser plenamente establecida para determinar la aplicabilidad de la ley mexicana. Al hacerse el reconocimiento del juicio llevado en el extranjero, el legislador nacional está dándole fuerza al procedimiento penal de otra nación, pues sólo así se explica que se haya establecido dicha condición; al darse fuerza legal al juicio llevado fuera del país, no podrá juzgarse, no solamente por la falta de la condición procesal, sino primordialmente porque ello resultaría violatorio del principio consagrado en nuestra Constitución, ordenando que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*"; de aquí podemos deducir que el reconocimiento que se haga de la sentencia dictada en el extranjero, la vuelve ley nacional, pues resulta inadmisibles la aplicación de la ley extranjera, debido a que semejante aplicación resultaría a todas luces violatoria del principio de soberanía nacional. Este mecanismo conocido como de *incorporación*, habrá de servirnos más adelante para explicar la fracción III del artículo 4o., que viene a ser en realidad la norma para resolver los pretendidos conflictos de leyes, conflictos que se resuelven siempre por una norma de derecho interno, y no obstante la afirmación de los autores sobre la existencia del conflicto, debe sostenerse que el conflicto no puede existir y que es solamente una cuestión de jurisdicción que se resolverá por el derecho positivo (39), sin que ello sea obstáculo para que la doctrina elabore la tesis satisfactoria a los intereses que *aparentemente* han chocado.

(39). J. P. Niboyet. Obra citada.

11.—El artículo 3o., del Código Penal, dice a la letra: “*Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes*”. Y el artículo 19, párrafo último, establece: “*Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen*”.

De Carrara a Jiménez de Asúa, el delito continuado ha sido aquél constituido por acciones plurales con violación de un mismo precepto”, o como dicen los argentinos: “diversas acciones nacidas de una sola voluntad criminal”. Para el Código Penal Mexicano de 1931, es delito continuado el que para la doctrina es permanente, y cabe preguntar qué hará el juez en presencia de un delito continuado, conforme a la doctrina, delito sobre el que habrá de resolver, pues de aplicarse las reglas de la acumulación se llegaría a penas astronómicas; pero la equivocación del legislador a propósito del delito continuado no es tema del presente estudio y sólo habremos de referirnos a dicho concepto en función del artículo 3o., de nuestro Código ya transcrito.

Si se toma la noción de delito *continuado* que da el Código en el artículo 19, entonces sería redundante el artículo 3o., pues se trataría de una sola acción, que se sigue cometiendo en la República; y como la acción comprende: voluntariedad, resultado típico y relación causal, la solución está ya dada en el artículo 1o., y no habría para qué acudir al 3o., pero si se entiende por delito continuado el que consta de acciones plurales con violación de un mismo precepto, entonces sí tiene razón de ser la disposición que se viene comentando. A virtud de dicho mandamiento se aplica la ley penal mexicana a toda la conducta, y de no existir, podría solamente sancionarse las acciones cometidas en territorio nacional, pues la fracción I del artículo 2o., no sería base de aplicación, como tampoco lo sería alguna otra disposición del articulado.

El artículo 5o., dice:

Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

- I.—*Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.*
- II.—*Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto.*

- III.—*Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.*
- IV.—*Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques en las fracciones anteriores, y*
- V.—*Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.*

De la transcripción hecha se desprende que el derecho mexicano establece una ficción para basar su aplicación a conductas que consideró punibles de acuerdo con sus disposiciones; no es posible determinar el pensamiento del legislador en lo que respecta al orden seguido en las diversas hipótesis que consagra el artículo a consideración, pues como se observa, en la fracción V, existe la referencia a embajadas y legaciones mexicanas, y en la fracción II del artículo 2o. se consagró la aplicabilidad de la ley penal para los delitos cometidos en consulados mexicanos o en contra de su personal.

Un estudio crítico del artículo 5o., habrá de llevarnos a la afirmación de que la técnica utilizada por la ley es poco deseable al igual que la numeración hecha a través de las fracciones; en primer lugar el establecimiento de ficciones para determinar la aplicabilidad de la ley da origen al conflicto de jurisdicciones, y además la *condicionalidad* en la aplicación comprendida en las fracciones II y III, da también origen a situaciones de inseguridad.

En la fracción I se comprenden dos hipótesis:

- A.—*Delito cometido por mexicano en alta mar a bordo de buques nacionales, y*
- B.—*Delito cometido por extranjero en alta mar a bordo de buques nacionales.*

En el anterior capítulo se hizo notar cómo el principio de protección real abarca a los buques cuando salen de aguas territoriales, y por lo allí dicho no habrá de hacerse mayor comentario al respecto; pero nótese que ni en la fracción I ni en las demás se comprende la hipótesis de delito cometido a bordo de buque nacional en aguas territoriales

nacionales, pero a este respecto el intérprete debe recurrir a lo prevenido en el párrafo cuarto del primer apartado del 27 Constitucional, en el que se establece que las aguas territoriales, en la medida en que lo determina el Derecho Internacional se consideran parte integrante del territorio, y en esas condiciones para la hipótesis planteada, la norma que determina la aplicación será el artículo 1o. de nuestro Código Penal.

La fracción II del artículo V, comprende cuatro hipótesis y una condición:

- A.—Delito ejecutado a bordo de buque de guerra nacional surto en puerto extranjero.
- B.—Delito ejecutado a bordo de buque de guerra nacional en aguas territoriales de otra nación.
- C.—Delito cometido a bordo de buque mercante nacional surto en puerto extranjero.
- D.—Delito cometido a bordo de buque mercante nacional en aguas territoriales de otra nación, y

la *condición* apuntada es la de que el delincuente no haya sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto, y debe entenderse que en la hipótesis "D", en que se previene la aplicación de la ley mexicana por delito cometido a bordo de buque mercante surto en aguas territoriales de otra nación y no en puerto, semejante condición no opera y se aplica la ley penal mexicana.

En la fracción III del artículo que comentamos, se comprenden seis hipótesis que son:

- A.—Delito cometido a bordo de buque extranjero surto en puerto nacional si se turbase la tranquilidad pública.
- B.—Delito cometido a bordo de buque extranjero surto en puerto nacional si el delincuente no es de la tripulación.
- C.—Delito cometido a bordo de buque extranjero surto en puerto nacional si el ofendido no es de la tripulación.
- D.—Delito cometido a bordo de buque extranjero surto en aguas territoriales si se turbase la tranquilidad pública.
- E.—Delito cometido a bordo de buque extranjero surto en aguas territoriales de la República si el delincuente no fuera de la tripulación.

- F.—Delito cometido a bordo de un buque extranjero surto en aguas territoriales nacionales si el ofendido no fuere de la tripulación.

La *reciprocidad* que se establece en el párrafo último de la fracción III, es un pretendido remedio a posibles conflictos e implica la posibilidad de la aplicación de la ley mexicana a conductas no comprendidas en las seis hipótesis a que se ha hecho referencia.

Notemos la antinomia existente entre las fracciones II y III, pues mientras en la II se aplica siempre el derecho mexicano en las hipótesis A, B y D, no obstante su contenido, en la fracción III se pretende también la aplicación del derecho nacional a conductas desarrolladas a bordo de buques extranjeros, contrariando la reciprocidad usual en estos casos, pues solamente se recurre a dicho criterio para los no comprendidos en las seis hipótesis de la fracción últimamente citada.

La fracción IV, de dicho artículo 5o., comprende 17 hipótesis, a saber:

- A.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional en territorio nacional.
- B.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional en atmósfera nacional.
- C.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional en aguas territoriales nacionales.
- D.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional por extranjero en alta mar.
- E.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional por mexicano en alta mar, (ya que en párrafo último se establece la analogía en los casos que señalan para buques las fracciones anteriores).
- F.—Delito cometido a bordo de aeronave de guerra nacional que se encuentre en puerto extranjero.
- G.—Delito cometido a bordo de aeronave de guerra nacional que se encuentre en aguas territoriales de otra nación.
- H.—Delito cometido a bordo de aeronave no de guerra nacional que se encuentre en puerto extranjero si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece.
- I.—Delito cometido a bordo de aeronave nacional, no de guerra que se encuentre en aguas territoriales de otra nación, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece.

- J.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en territorio nacional.
- K.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en atmósfera nacional.
- L.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en puerto nacional si se turbase la tranquilidad pública.
- LL.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en puerto nacional si el delincuente no es de la tripulación.
- M.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en puerto nacional si el ofendido no es de la tripulación.
- N.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública.
- Ñ.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en aguas territoriales nacionales si el delincuente no fuera de la tripulación.
- O.—Delito cometido a bordo de aereonave extranjera que se encuentre en aguas territoriales de la República cuando el ofendido no fuera de la tripulación.

En la fracción V, del artículo 50. comentado, se comprenden dos hipótesis, que son:

- A.—Delito cometido en embajada mexicana.
- B.—Delito cometido en legación mexicana.

Luis Jiménez de Asúa comenta el Código Penal Mexicano en sus obras la Ley y el Delito y Códigos Penales Iberoamericanos, y respecto a la fracción últimamente mencionada nos dice en la primera de sus obras: “una vieja práctica imperante todavía entre los más conspicuos internacionalistas hispanoamericanos, considera territorio nacional la sede de las embajadas y legaciones doquiera que estén; es decir, que más que un caso de extraterritorialidad, se trata de considerar como territorio de la nación, el edificio en que la diplomacia se ejerce, substrayéndolo a las leyes del suelo en que el ministro o el embajador se halla acreditado. En la actualidad esta doctrina se encuentra totalmente

arrumbada, aunque el Código de México la reciba y consigne en su texto. La necesidad de que el diplomático goce de independencia le otorga un privilegio personal, pero jamás puede alcanzar la ficción hasta el extremo de considerar como territorio del Estado a que pertenece el ministro, la casa de la misión diplomática" (40); y, en la segunda de sus obras referidas expresa: "propiamente al castigo por representación obedece la validez de las leyes nacionales para enjuiciar a los diplomáticos que cometen delitos en el extranjero y que, conforme a las reglas del privilegio concedido por el Derecho Internacional, no deben ser juzgados por los países en que desempeñen sus funciones, taxativamente hablan de ellos varios códigos de la América. Se trata repitámoslo, de un privilegio personal del diplomático, y jamás de un principio basado en la extraterritorialidad de embajadas y legaciones, como parece creerse en Iberoamérica. El Código de México, totalmente afiliado a esos criterios antiguos, afirma en su texto que "se consideraran como cometidos en el territorio de la República los delitos perpetrados en las embajadas y legaciones mexicanas" (artículo 5o., fracción V). También dice que se aplicará la ley mexicana "por los delitos cometidos en los consulados mexicanos en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron" (artículo 2o., fracción II." (41).

12.—En el artículo 4o. del Código Penal vigente se comprenden las siguientes hipótesis:

- A.—Delito cometido en el extranjero por mexicano contra mexicanos.
- B.—Delito cometido en el extranjero por mexicano contra extranjeros.
- C.—Delito cometido en el extranjero por extranjeros contra mexicano.

A cada una de estas hipótesis son comunes las *condiciones* señaladas en las fracciones I a III, y que son:

- PRIMERA. Que el acusado se encuentre en la República.
- SEGUNDA. Que no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

(40). La Ley y el Delito. Páginas 196 y 197.

(41). Códigos Penales Iberoamericanos. Páginas 206 a 209.

ANTONIO HUERTA GONZALEZ ROA



TERCERA. Que la conducta tenga carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Al hacerse el estudio crítico del título preliminar del Código Penal Mexicano, me habré de referir particularmente a cada una de estas hipótesis, pero adelantando una idea habré de afirmar por ahora que en la fracción III del artículo 4o., está comprendida la norma de *conflicto* que habrá de resolver las aparentes contradicciones que puedan darse a propósito de una conducta desarrollada fuera del territorio nacional; así como en la fracción II del artículo 2o., se aplica la ley mexicana para saber si el delito lo es también en el extranjero, también conforme al precepto que se comenta, esa aplicación de la ley nacional tiene como antecedente la incorporación de la calificación hecha por el juez extranjero conforme a la ley de su territorio, y se resuelve uno de los más árdulos problemas que plantea la exclusividad de la aplicación de la ley como atributo de la soberanía.



DERECHO

CAPITULO IV

DOS PROBLEMAS DE LA APLICACION DEL DERECHO PENAL

CAPITULO IV

DOS PROBLEMAS DE LA APLICACION DEL DERECHO PENAL

SUMARIO: 13.—Concurso aparente de leyes. 14.—Lugar de la acción.

13.—Para resolver correctamente los problemas relativos al derecho de aplicación del Derecho Penal, es indispensable conocer dos situaciones fundamentales: el lugar de la acción y el concurso aparente de leyes, pues tanto una como otra determinan la aplicabilidad de una norma determinada, y brevísimamente las apuntaré.

Luis Jiménez de Asúa, señala a este respecto: “a menudo es sencillo describir cuál de las dos normas del ordenamiento jurídico concurrentes en el mismo tiempo y lugar es aplicable al caso concreto; pero a veces se presentan dificultades y es preciso tratar de ellas para saber cuando una disposición consiente o excluye la coetánea o sucesiva aplicación de otra, respecto a la misma situación de hecho”. A esto se llama conflicto aparente de disposiciones penales, que no sólo se presentan en orden a los tipos delictivos sino en cuanto a los preceptos de la parte general” (42).

El artículo 6o. del Anteproyecto de reformas del Código Penal elaborado en el año de 1949, textualmente dice: *Cuando se cometa un delito previsto en este Código y en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del presente ordenamiento.*

Del artículo transcrito podemos apreciar, que sí da un criterio para la resolución de los conflictos aparentes de leyes, no así el articulado

(42). La Ley y el Delito. Página 167.

actualmente en vigor, que estipula: Art. 60. "*Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código*"; probablemente ello se deba a que en la época en que fue elaborada la disposición de referencia, aun no estaba bastante difundida la doctrina al respecto, pues no obstante que los autores alemanes han tratado el tema desde hace tiempo, sus ideas no habían alcanzado la difusión que en la actualidad tienen.

Entre los autores italianos, el primero en ocuparse del concurso aparente de leyes fue Florian (43), quien en su tratado, hace una referencia al mismo en el tema de la interpretación de la ley, y hace notar el adelanto que significa distinguir el concurso aparente de leyes del concurso formal de delitos. Sostiene el maestro italiano que el concurso aparente de leyes se resuelve a través de cuatro principios:

- A.—Principio de la *Consumción*, que explica con la expresión *lex consumens derogat legi consumptae*, y lo desarrolla a través de un ejemplo tomado del Derecho Italiano en el que *la pena del duelo absorbe a la de las lesiones*.
- B.—Principio de la *especialidad*, que explica mediante el aforismo *la ley especial deroga a la general*.
- C.—Principio de la *subsidiaridad*: *la ley primaria deroga a la subsidiaria*; como ejemplo se pone la tentativa; y
- D.—Principio de la *alternatividad*. Pone como ejemplo el homicidio con o sin premeditación, el hurto o la apropiación indebida; de ello puede deducirse que acepta como criterio a este respecto *la identidad del núcleo del tipo* en contra de la tesis de Grispingni que considera que en el concurso aparente de leyes hay dos círculos coincidentes, siempre el uno comprendido en el otro. (44).

El docto penalista ibero, don Luis Jiménez de Asúa, hace resaltar la importancia que tiene la solución al concurso aparente de leyes, y afirma con claridad meridiana, la existencia de los mismos principios que hiciera notar Florian como rectores para su solución.

(43). Eugenio Florian. Obra citada. Tomo I. Página 193.

(44). La Ley y el Delito. Página 173.

Mientras en el concurso aparente de leyes se excluyen entre sí las diversas disposiciones, "en el concurso formal de delitos no ocurre de ese modo, pero ésto es más bien la consecuencia que el requisito diferencial, y por eso es preciso investigar el por qué las disposiciones se excluyen en un caso y en otro no" (45). No obstante que Jiménez de Asúa afirma que Crispigni sigue la sitemática correcta y que éste prescinde del criterio de alternatividad, sí dice que "en muchos casos es preciso hacer uso del principio de alternatividad para dar solución al concurso aparente de leyes" (46). El ilustre español no da una definición del principio de alternatividad, pero de su exposición se puede deducir que lo entiende "como aquel en virtud del cual se aplica una norma determinada a conductas que tienen el mismo núcleo del tipo".

El principio de la *especialidad* resuelve el concurso aparente de leyes a través del aforismo citado por Florián (47), que se enuncia diciendo que la ley especial deroga a la general, y que el propio Asúa hace notar que "es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque en el supuesto contrario no sería un caso de concurso, sino que se presentaría un problema en orden a la aplicación de la ley penal en el tiempo" (48).

Por virtud del principio de *subsidiaridad* se resuelve también el concurso, y debe entenderse como "que una ley tiene "carácter subsidiaria respecto de otra principal, cuando ambas describen grados de estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por éste".

Por último, el principio de la *consunción* hace que una norma absorba a otra, y los autores suelen distinguir dos especies: el delito progresivo y el complejo; en el delito progresivo "el agente pasa de una conducta inicial que realiza un tipo de delito más grave en el que se incluyen los elementos constitutivos del delito más leve" (49); se podría poner como ejemplo el parricidio en relación con el homicidio; y en los delitos complejos "se dan dos o más tipos previstos por otras disposiciones legales, se conjuntan como elementos constitutivos de otro o cuan-

(45). Obra citada. Página 175.

(46). Luis Jiménez de Asúa. Obra citada. Página 176.

(47). Eugenio Florián. Obra citada. Página 193.

(48). La Ley y el Delito. Página 175.

(49). Obra citada. Página 176.

do un tipo se califica por una circunstancia agravante"; podríamos poner como ejemplo: el robo cometido por el empleado.

Se debe insistir en que el concurso aparente de leyes se da entre normas en vigor y no debe por ningún motivo confundirse este fenómeno jurídico con el problema de la validez temporal de la ley que es del todo diverso. El artículo 60. del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, y al que ya nos hemos referido, consagra el principio de la especialidad al haber substituído la expresión *pero sí* por la copulativa *y*; pero no debe decirse que por virtud de dicha disposición no serían aplicables los demás principios rectores del concurso aparente de leyes, no obstante que los tratados hasta ahora escritos por los profesores mexicanos dejan de referirse a él, el problema subsiste como es fácilmente apreciable en el articulado del Código Penal, y a pesar de la encontrada jurisprudencia, la doctrina debe acudir en auxilio de los jueces para resolver las dificultades que pueden presentarse.

14.—A propósito del lugar de la acción se han elaborado diversas teorías con el fin de resolver los problemas que presenta; son tres las principales: la teoría de la actividad, la del resultado y la unitaria o mixta, llamada por Cuello Calón teoría de la ubicuidad (50).

Para la teoría de la *actividad* el lugar de la acción es aquél en que se realiza el movimiento del sujeto encaminado a la comisión del delito independientemente de que el resultado se produzca en ese lugar.

Para la teoría del *resultado* hay que atender al sitio en que los resultados se dan y no a aquel en que la actividad se desarrolló.

Mezger no obstante lo que se diga en contra, no adopta una postura definida ni se pronuncia por una u otra de las tesis apuntadas, y afirma: "no es posible en esta controversia adoptar una posición general, uniforme para todos los casos. Sólo es posible presentar soluciones en orden con los diversos problemas" (51).

Parece inclinarse el profesor alemán por la teoría unitaria o teoría mixta, pues afirma que "la acción se entiende cometida, en tanto no aparezca evidente lo contrario, en todos los sitios del mundo exterior donde solo se haya realizado efectivamente una parte integrante del movimiento corporal que pertenece al tipo o una parte del correspondien-

(50). Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Páginas 278. Tomo I. Parte General. Barcelona. 1947.

te resultado" (52); refuta la teoría del efecto intermedio, y termina por afirmar que "la acción se considera cometida en todos los sitios en los que se haya realizado alguna de sus características típicas" (53).

Cuello Calón, después de explicar en su Derecho Penal las tres teorías fundamentales, no toma partido por alguna de ellas y afirma que "los delitos de omisión deben reputarse cometidos en el lugar donde hubiera debido ejecutarse la acción positiva exigida y omitida; comienza en el momento en que es exigida la ejecución del acto y duran tanto cuanto dura el deber de ejecutarlo;" no obstante, el maestro español también afirma: "la doctrina de la ubicuidad es la más adecuada para la resolución del problema relativo al lugar del delito, sin embargo, para aquellos casos en que haya de resolverse el problema relativo al tiempo de la acción, la teoría aplicable es la de la ubicuidad" (54).

Resulta más satisfactorio el criterio sustentado por la tesis unitaria o de la ubicuidad para la resolución del problema relativo al lugar de la acción, pues al ser el resultado parte integrante de la misma, la acción debe considerarse como un todo, y con ello se da una solución eminentemente técnica y efectivamente práctica; con la teoría de la actividad se pueden originar muy serios conflictos jurisdiccionales y a la del resultado puede hacersele la objeción de que en la tentativa es insuficiente, pues considera el resultado como un cambio en el mundo exterior y no como es debido, como una violación al bien jurídico tutelado por el tipo.

(51). (52) y (53). Mezger. Obra citada. Páginas 311, 314 y 309.

(54). Cuello Calón Eugenio. Obra citada. Página 282.

CAPITULO V
VALIDEZ ESPACIAL



CAPITULO V

VALIDEZ ESPACIAL

SUMARIO: 15.—El llamado conflicto de leyes. 16.—La aplicación de la ley mexicana en todos los casos. 17.—La incorporación de la norma extranjera. 18.—La incorporación como criterio correcto.

15.—En los capítulos anteriores se han apuntado las principales cuestiones a considerar a propósito de la validez espacial de la ley penal, y se hizo el comentario de las disposiciones relativas del Código Penal en cuanto que regulan la aplicación de la ley punitiva en el espacio. Sucede a veces que el magisterio punitivo se encuentra ante hechos sometidos a su conocimiento que aparecen regulados tanto por la ley nacional, como por una ley extranjera, y que por el sitio en que tuvieron verificación dan origen al llamado conflicto de leyes, principalmente por lo que toca a la jurisdicción, y también en lo que se refiere a penalidad, e incluso a punibilidad de los mismos; conflicto de leyes que debe entenderse como contradicción de normas con presunción de validez simultánea sobre una conducta determinada.

Cuando en la fracción II del artículo 2o., se establece la aplicación de la ley mexicana por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubiesen sido juzgados en el país en que se cometieron, y cuando en la fracción II del artículo 4o., se establece como condición para la aplicabilidad del Código Penal me-

xicano "que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República", se está consagrando una norma de conflicto.

Toda norma que determina la aplicabilidad de otra es necesariamente una de carácter interno; incluso si existiera la renuncia a la aplicación de la ley del Estado, para que se aplicara la de otro, la norma que así lo determinara sería necesariamente una norma de derecho interno, pues sólo el legislador mexicano puede resolver lo relativo a la aplicación de la ley dentro de su territorio; si el Estado es aparato coactivo del derecho, no puede el mismo Estado renunciar a ser lo que por naturaleza ha sido; sería contra la propia esencia de la función estatal mexicana una renuncia a legislar, y más aún, si cabe la graduación dentro de este terreno, la pasividad ante la aplicación de una norma diversa a la por él dictada; semejante aplicación sería ajurídica en cuanto a los efectos que produjera y antijurídica en cuanto a ella misma.

En la fracción III del artículo 4o., que se ha transcrito y en la fracción II del artículo 2o., se están determinando condiciones para la aplicación de la ley penal mexicana, pero haciendo referencia al derecho extranjero no para aplicar al derecho extranjero como tal, sino para que sea base de la aplicación de la ley mexicana, convirtiéndose así de ley extranjera en ley nacional por mandamiento del legislador mexicano (55).

16.—Para que una norma de derecho extranjero se aplique en México se requiere que exista otra de derecho interno mexicano que así lo determine, y entonces, la ley extranjera al ser incorporada se convierte en ley nacional.

La incorporación opera de dos maneras según que se trate de juzgar de una actividad cometida en el extranjero, o de los efectos de dicha actividad desarrollada también en el extranjero pero hechos sentir en territorio nacional. Para juzgar de la conducta desarrollada en el extranjero, se incorpora la situación abstracta, es decir la norma; y para juzgar de los efectos que esa conducta haya tenido en territorio nacional se incorpora la situación jurídica concreta, con lo que se está aplicando la ley nacional en toda su integridad. (56).

(55). Javier Alba Muñoz. Validez de la Ley Penal. Estudio presentado a la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados. Septiembre de 1950.

(56). Javier Alba Muñoz. Cátedra en la Escuela Libre de Derecho.

17.—Cuando la fracción I del artículo 2o., del Código Penal determina la aplicación de la ley para los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio de la República, está ordenando en realidad una incorporación de la situación jurídica concreta, pues el juez va a juzgar de los efectos que semejantes delitos hayan tenido en México, y para hacerlo habrá de incorporar la situación jurídica en concreto, es decir, la actividad desarrollada bajo el ámbito de vigencia de una ley extranjera.

En la fracción II del artículo 4o., se establece como condición para la aplicación de la ley penal mexicana en los casos de las tres hipótesis que previene el párrafo primero, el que la infracción de que se acusa tenga el carácter de delito tanto en el país como en el extranjero; se ve claramente que se va a juzgar no de los efectos de una conducta, sino de la conducta en su totalidad y por lo tanto, deberá incorporarse la situación jurídica en abstracto, es decir, la norma que consagra una conducta determinada como delito.

18.—A propósito de incorporación se pretende por algunos que no opera en materia penal y que debe recurrirse a cualquiera otra explicación para los casos prevenidos en la fracción I del artículo 2o., y las tres hipótesis contenidas en el artículo 4o.; se afirma que no es necesario recurrir a la incorporación, pues la aplicación, con que lo diga la ley mexicana es bastante. A este respecto puede contestarse que precisamente se recurre a la incorporación porque la ley mexicana lo está mandando y para concluirlo basta con la lectura cuidadosa e inteligente de los preceptos.

También se ha dicho que la aplicación de la teoría de la incorporación a la materia penal resulta inconstitucional, pues como la incorporación de la norma extranjera o de la calificación en su caso es posterior a la conducta sobre la que se va a juzgar, y como dicha incorporación viene a formar parte de la ley mexicana, resulta una aplicación retroactiva en perjuicio del acusado y en consecuencia violatoria del artículo 14 Constitucional. Semejante afirmación parte de un sofisma, como es pretender que incorporar es crear una norma y crearla en sentido legislativo; la incorporación necesariamente es posterior, ello es indiscutible pero existe una norma anterior que viene a ser la incorporante; de manera que con anterioridad a la conducta ya está ordenado por el legislador que la norma extranjera se incorpore, y la incorpora-

ción opera y es técnicamente correcta, y constitucionalmente válida; con ello se soluciona el problema para muchos irresoluble, de la validez especial de la ley penal y de pretendida extraterritorialidad de las disposiciones legislativas, resolviéndose también uno de los más arduos problemas del derecho de aplicación del derecho penal.



CAPITULO VI
DERECHO COMPARADO

CAPITULO VI
DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 19.—El problema de la validez especial de la ley penal en el Derecho Comparado. 20.—Argentina. 21.—Bolivia. 22.—Brasil. 23.—Colombia. 24.—Costa Rica. 25.—Cuba. 26.—Chile. 27.—Ecuador. 28.—Guatemala. 29.—Nicaragua. 30.—Panamá. 31.—Paraguay. 32.—Perú. 33.—Uruguay. 34.—Venezuela.

19.—En el presente capítulo, me ocuparé del problema de la validez espacial de la ley penal haciendo del mismo un estudio comparativo en relación con los diversos códigos penales iberoamericanos que como se apreciará admiten en su generalidad el principio de que "las leyes penales son territoriales". Otros códigos que pretenden ignorar el problema, quieren hacer de él una cuestión de procedimiento criminal, como ocurre con las legislaciones francesa y española. Siguiendo los cánones de estas legislaciones tenemos en iberoamérica los códigos de Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras y Puerto Rico.

El principio de la territorialidad de las leyes penales se completa con los principios de protección, personalidad y universal. Otros códigos definen en su articulado el concepto de territorio: suelo, mar territorial, buques, y otros más modernos incluyen los conceptos de aire y aeronaves.

A continuación haremos una transcripción del articulado de los códigos iberoamericanos que tratan de los principios antes mencionados y del problema que nos ocupa:

20.—A R G E N T I N A

Art. 10.—Este código se aplicará:

I.—Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

21.—BOLIVIA

Art. 6o.—Todo boliviano o extranjero que dentro del territorio de la República cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este Código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las excepciones estipuladas en los tratados existentes con otras potencias.

Art. 7o.—El boliviano que con arreglo a los tratados, o en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en Bolivia, sobre delito que hubiere cometido en país extranjero, bien por habersele aprehendido en el territorio de la República, o bien por haberle entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo, salvas las excepciones estipuladas en los mismos tratados.

22.—B R A S I L

Art. 4o.—(Lugar del delito).—La ley brasileña se aplica, sin perjuicio de las convenciones, tratados y reglas de Derecho Internacional, al delito cometido en todo o en parte, en el territorio nacional, o que en él, aún cuando parcialmente, produjo o debió producir sus resultados.

Art. 5o.—(Extraterritorialidad).—Quedan sujetos a la ley brasileña, aunque sean cometidos en el extranjero:

I.—Los delitos:

- a) Contra la vida o libertad del Presidente de la República;
- b) Contra el crédito o la fé pública de la unión, del Estado o del Municipio.
- c) Contra el patrimonio federal, estatal y municipal;
- d) Contra la administración pública, por quien está a su servicio.

II.—Los delitos:

- a) Que por tratado o convención, el Brasil se obligó a reprimir.
- b) Cometidos por brasileños.

1o.—En los casos del número I, el autor es castigado por la ley brasileña, aún cuando sea absuelto o condenado en el extranjero.

2o.—En los casos del número II, la aplicación de la ley brasileña, depende de que concurran las condiciones siguientes:

- a) Entrar el autor en territorio nacional;
- b) Ser el hecho punible también en el país en que fue cometido;
- c) Estar el delito incluido entre aquellos para los que la ley brasileña autoriza la extradición;
- d) No haber sido el autor absuelto en el extranjero o no haber cumplido allí la pena;
- e) No haber sido el autor perdonado en el extranjero o no estar extinguida por otro motivo su responsabilidad, según la ley más favorable.

III.—La ley brasileña se aplica también al delito cometido por extranjero contra brasileño fuera del Brasil, si reunidas las condiciones previstas en el párrafo anterior:

- a) No fue pedida o denegada la extradición;
- b) Hubo requerimiento del Ministro de Justicia.

23.—C O L O M B I A

Art. 4o.—La ley penal colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional.

Se considera cometido en Colombia el delito que se principie a ejecutar en el Exterior y que se consume o frustre en el territorio nacional.

Art. 5o.—La ley penal colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la República cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y a los que falsifiquen moneda que tenga curso legal en Colombia, o documentos de crédito público colombiano, papel sellado o estampillas de timbre nacional.

Cuando se falsifique monedas extranjeras que tengan curso legal en Colombia, se aplicará la ley colombiana si se las destinaba a ser introducidas al territorio nacional.

Art. 6o.—Se aplicará la ley colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, al nacional o extranjero que habiendo sido juzgado en el Exterior, haya sido absuelto o condenado a sanción menor de la que impone la ley colombiana.

Si la sanción cumplida en el Exterior, fuere menor que la impuesta en Colombia se computará la primera como parte descontada de la última.

Art. 7o.—Se aplicará la ley penal colombiana:

1o.—A los nacionales que, fuera de los casos previstos en el artículo 5o., se encuentren en Colombia, después de haber cometido un delito en territorio extranjero, siempre que de acuerdo con la ley colombiana ese delito esté reprimido con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

2o.—A los extranjeros que, fuera de los casos previstos en el artículo 5o., se encuentren en Colombia después de haber perpetrado un delito en el exterior, siempre que ese delito se haya cometido en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano y que la ley colombiana lo reprima con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

Si se trata de un delito que tenga establecida sanción de menor gravedad, no se procederá sino mediante querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

Las restricciones de que tratan los incisos anteriores, no se aplicarán a los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en ningún caso, ni a los demás funcionarios públicos, que delincan en el ejercicio de sus funciones.

24.—COSTA RICA

Art. 3o.—La ley penal costarricense se aplicará a todo el que cometa un hecho punible en el territorio nacional, el cual se extiende a la atmósfera y aguas territoriales, a las legaciones, buques y aeronaves de guerra nacionales, lo mismo que a los buques y aeronaves mercantes costarricenses en alta mar o en atmósfera libre, salvo las excepciones que por inmunidad o extraterritorialidad reconoce el Derecho Internacional.

Art. 4o.—Se aplicará también la ley costarricense:

1o.—A los Agentes Diplomáticos de las Repúblicas y demás funcionarios de la misma que gozaren del privilegio de extraterritorialidad, por las infracciones punibles que cometan en el extranjero.

2o.—A los funcionarios y empleados al servicio de la República que delincan en el exterior con motivo y en el desempeño de sus cargos.

3o.—A los nacionales y a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un hecho punible contra los intereses políticos o económicos de la Nación.

4o.—A las infracciones consumadas en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente, cuando alguno de los actos de eje-

cución se hayan efectuado en Costa Rica, o cuando sus efectos, en todo o en parte, se produzcan en el territorio nacional.

50.—A los nacionales por los hechos punibles de cualquier clase perpetrados en el exterior, y a los extranjeros por los cometidos fuera del territorio de la República en perjuicio del Estado o de un costaricense, siempre que, en uno u otro caso, el hecho esté reprimido por una pena privativa de la libertad no menor de un año, de acuerdo con la ley costaricense, y que la infracción sea punible en el país en que se ejecutó.

Art. 6.—En los casos de piratería, se seguirán las reglas del Derecho Internacional respecto de jurisdicción.

25.—CUBA

Art. 7.— A) Las disposiciones del presente Código se aplicarán a todos los delitos y contravenciones que se cometan en el territorio de la República y en el mar o aire territorial cubano, o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por el Derecho Internacional y los Tratados.

B) También se aplicarán a los delitos cometidos a bordo de nave o aeronave extranjera que se encuentre en mar o aire territorial cubano, ya se cometan por cubanos o extranjeros, salvo los cometidos por miembros extranjeros de la tripulación entre sí, a no ser en este último caso que se pidiere auxilio a las autoridades de la República por la víctima, por el Capitán de la nave o por el Cónsul de la nación correspondiente a la misma.

C) No obstante lo dispuesto en el último extremo del apartado anterior, la nación extranjera podrá reclamar el conocimiento de la causa iniciada por los Tribunales cubanos, y la entrega del delincuente de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en los Tratados vigentes.

D) A los efectos de este Código se considera territorial el mar que rodea las costas de la República hasta una distancia de tres millas marítimas fuera de las mismas contadas desde el lugar más bajo de la marea en su más distante cayo o isla adyacente, siguiendo el contorno del territorio nacional y de sus cayos o islas.

E) Se entiende por aire territorial cubano el espacio atmosférico situado sobre el territorio o mar territorial cubano.

Art. 80.—El ciudadano que hubiere delinquido en el territorio nacional será juzgado por los Tribunales de la República, aunque lo hu-

biere sido en el extranjero en igualdad de casos el extranjero o el apolides sólo será juzgado cuando mediare petición del Gobierno.

Art. 9o.—Las disposiciones de este Código son aplicables, tanto a los ciudadanos como a los extranjeros que hubieren cometido, fuera del territorio nacional, aire o mar territorial cubano, cualesquiera de los siguientes delitos:

A) Contra la integridad y la estabilidad de la Nación y la paz del Estado.

B) Contra los funcionarios diplomáticos o consulares, agentes, representantes o comisionados de la República en el extranjero, cometidos por cubanos.

C) Contra la fé pública, comprendiendo únicamente:

1o.—La falsificación del sello del Estado, de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho y de los sellos y marcas oficiales.

2o.—La falsificación de la moneda o billete nacional y de la moneda o billete de Banco que tenga curso legal en la República, o la falsificación o moneda que circulen en la República, siempre que estas últimas hayan sido introducidas en ella.

3o.—La falsificación de títulos al portador, cédulas, bonos, certificados de adeudos, pagarés o cualquier otro documento representativo de valores o créditos del Estado, la Provincia o el Municipio.

4o.—La falsificación de sellos de Correos o de Telégrafos, Timbre Nacional o efectos timbrados de cualquier clase del Estado, la Provincia o el Municipio.

5o.—La falsificación del papel o de los modelos impresos o de los documentos oficiales del Estado.

D) Los cometidos por funcionarios diplomáticos, consulares u otros agentes, representantes o comisionados al servicio de la República en el extranjero en el ejercicio de sus funciones.

E) Los cometidos por extranjeros o cubanos tengan o no co-reos en Cuba, si los delitos así cometidos en el extranjero, han de sufrir efectos en la República de Cuba.

F) Tanto la prisión o detención preventiva como la sanción o parte de la misma que hubiere sufrido el reo, se le abonará íntegramente por los Tribunales de la República.

Art. 14.—Lo prescripto en este Código acerca de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, se entenderá sin perjuicio de lo esta-

blecido en el Derecho Internacional o en los Tratados vigentes o que se celebren en lo adelante.

26.—CHILE

Art. 5.—La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

Art. 6.—Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.

27.—ECUADOR

Art. 50.—Toda infracción cometida dentro del territorio de la República por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas.

Se reputan infracciones cometidas en el territorio de la República:

Las ejecutadas a bordo de naves o aeróstatos ecuatorianos de guerra o mercantes, salvo los casos en que los mercantes, estén sujetos a una ley penal extranjera, conforme al Derecho Internacional; y las cometidas en el recinto de una Legación Ecuatoriana, en país extranjero.

La infracción se entiende cometida en el territorio del Estado, cuando los efectos de la acción u omisión que la constituye deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Será reprimido conforme a la ley ecuatoriana, el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional alguna de estas infracciones:

1a.—Delitos contra la personalidad del Estado.

2a.—Delitos de falsificación de sellos del Estado o uso de sellos falsificados.

3a.—Delitos de falsificación de moneda o billetes de Banco de curso legal en el Estado, o de valores sellados, o de títulos de crédito público ecuatorianos.

4a.—Delitos cometidos por funcionarios públicos a servicio del Estado, abusando de sus poderes o violando los deberes inherentes a sus funciones.

5a.—Los atentados contra el Derecho Internacional; y

6a.—Cualquiera otra infracción para la que disposiciones especiales de la ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la ley ecuatoriana.

Los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas anteriormente, serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición.

Art. 60.—El ecuatoriano que, fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, cometiere en país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida la pena de reclusión mayor extraordinaria, será reprimido según la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en el territorio del Estado.

Cesará el juzgamiento en el Ecuador si el país en el que el delito fué cometido obtiene la extradición del culpable.

28.—GUATEMALA

Art. 60.—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

1o.—A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, en alta mar o en zona libre del aire a bordo de nave o aeronave guatemalteca.

2o.—A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave o aeronave mercante extranjera, surta en puerto o aeródromo guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales o zona aérea de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3o.—A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave o aeronave extranjera, que hayan cometido delito contra personas de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto o del Estado fuere comprometida por la perpetración del mismo delito.

4o.—A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República o cuya extradición se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, sus instituciones sociales, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior o contra el Jefe del

Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Secretarios del Estado o de Sellos Públicos, especies fiscales, postales y telegráficas, de moneda guatemalteca o de papeles moneda en circulación legal, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público o valores del Estado, o billetes de un Banco existente por la ley en la República y que estuviere autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción al país o expedición de lo falsificado.

5o.—A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito contra las instituciones sociales, o de incendio, parricidio, asesinato, homicidio, robo o cualquier otro que esté sujeto a la extradición siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido.

6o.—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengán a residir en la República, siempre que preceda acusación del Ministerio Público o de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

29.—NICARAGUA

Art. 11.—La ley penal nicaragüense es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, salvo las prescripciones del Derecho Internacional. Los delitos y faltas ejecutados dentro de mar territorial o adyacente, quedan sometidos a las disposiciones de este Código.

Art. 12.—Los delitos perpetrados fuera del territorio de la República, no serán castigados en ella, sino en los casos determinados por la ley.

Art. 13.—Serán castigados conforme a este Código:

1o.—Los nacionales o extranjeros que fuera del territorio del Estado, falsifiquen documentos de deuda pública del mismo Estado, billetes de banco emitidos legalmente en la República, letras de cambio o pagarés que hayan de cubrirse en ella, siempre que los responsables de estos delitos vengán a Nicaragua y no hayan sido juzgados y sentenciados por ellos en el país donde se cometieron.

2o.—Los Capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes nacionales que cometan delito o falta en altamar o en las aguas de una nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados por las autoridades de la nación en donde se ejecutaron.

30.—PANAMA

Art. 50.—La ley penal panameña se aplica a todo habitante del territorio que la infrinja, sin distinción de nacionalidad, salvo las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional.

Se exceptúan igualmente de las sanciones de este Código, los delitos de contrabando, defraudación fiscal y electorales.

Art. 60.—Son punibles en Panamá, conforme a la ley penal panameña, tanto los nacionales como los extranjeros que fuera del territorio de la República cometan delitos contra la seguridad interior o exterior de ésta, y los que falsifiquen monedas metálicas, documentos de crédito publico panameños o monedas extranjeras que tengan curso legal en Panamá siempre que en este último caso se compruebe que se destinaban a ser introducidas en el territorio panameño.

Esta misma disposición es aplicable a la falsificación de billetes de banco emitidos con autorización que conceda la República.

Art. 80.—Son punibles en Panamá los Agentes Diplomáticos de la República que delincan en territorio extranjero, como también los comandantes o capitanes de buques panameños y los miembros de sus tripulaciones que delincan en alta mar o en aguas territoriales de otra nación, cuando no deben ser juzgados en ella conforme a las prácticas admitidas por el Derecho Internacional.

Los funcionarios públicos de Panamá en el extranjero que no formen parte del Cuerpo Diplomático de la República, quedan sujetos a la jurisdicción panameña en todo caso, respecto de los hechos punibles que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En los casos de piratería, se seguirán las reglas del Derecho Internacional respecto de jurisdicción.

31.—PARAGUAY

Art. 80.—Los delitos perpetrados en el territorio de la República, serán castigos con arreglo al presente Código, sean ciudadanos o extranjeros los delinquentes.

En caso de condena en el extranjero de un delito cometido en la República, la pena cumplida se deducirá de la nueva.

Art. 90.—Los delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por ciudadanos o extranjeros, no serán castigados por este Código fuera de los casos siguientes:

1o.—Que el ciudadano o extranjero cometa en territorio extraño un delito contra la seguridad del Paraguay, o el de falsificación de sellos oficiales del mismo, o de títulos de su deuda pública, o de documentos de crédito público.

2o.—Que el ciudadano fuera de los casos mencionados en el párrafo precedente, cometa en territorio extraño un delito castigado, tanto por las leyes de la República, como por las del Estado en que fuese cometido, y entre de cualquier manera en la República.

En estos casos, salvo los tratados existentes, se aplicará la legislación más benigna y no se moverá la acción pública, sino cuando se trate de delitos que merezcan mayor pena de dos años de penitenciaría.

3o.—Cuando el ciudadano comete en territorio extranjero un hecho que ha de surtir sus efectos exclusivamente en la República.

En este caso, si los hechos realizados en país extranjero no fuesen posibles de pena según sus leyes, el culpable no podrá ser juzgado según las disposiciones de este Código, sino cuando el delincuente entrase en la jurisdicción territorial de la República.

32.—PERU

Art. 4o.—Será reprimido todo el que cometa una infracción en el territorio de la República, o en buques nacionales en alta mar, en buques de guerra nacionales en aguas de ajena jurisdicción si el culpable pertenece a la tripulación o ejerce algún cargo en el buque, o en buques mercantes extranjeros que se hallen en aguas jurisdiccionales.

Art. 5o.—Las infracciones cometidas fuera del territorio de la República, serán reprimidas en los casos siguientes:

1o.—Las infracciones comprendidas en los títulos III de la sección séptima, I de la sección novena y II de la sección décimaquinta cometidas por nacionales o extranjeros.

2o.—Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior, cometidas por un nacional, susceptibles de extradición, según la ley peruana, siempre que fueran punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrase de cualquier manera en la República.

Esta disposición será aplicable a los extranjeros que adoptaren la ciudadanía peruana después de la perpetración del hecho punible.

3o.—Las infracciones no comprendidas en el inciso 1o. cometidas por un extranjero contra un nacional, susceptibles de extradición, se-

gún la ley peruana, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquier modo en la República y no fuere entregado al extranjero.

4o.—Las infracciones de cualquiera especie cometidas por funcionarios o empleados del servicio del Estado, en el desempeño de su cargo.

33.—URUGUAY

Art. 9o.—(La ley penal y el territorio).—Los delitos cometidos en el territorio de la República, serán castigados con arreglo a la ley uruguaya, fueren los autores nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el Derecho Internacional.

En el caso de condena en el extranjero de un delito cometido en el territorio nacional, la pena cumplida en todo o en parte, se tendrá en cuenta para la aplicación de la nueva.

Art. 10o.—(La Ley Penal. El principio de la defensa y el de la personalidad).—Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

1o.—Los delitos cometidos contra la seguridad del Estado.

2o.—Los delitos de falsificación del sello del Estado, o uso del sello falsificado de Estado.

3o.—Los delitos de falsificación de moneda de curso legal en el territorio del Estado, o de títulos nacionales de crédito público.

4o.—Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.

5o.—Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera, como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.

6o.—Los delitos cometidos por un extranjero, en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurren las circunstancias en el articuladas.

7o.—Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales.

34.—VENEZUELA.

Art. 3o.—Todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana.

Art. 4o.—Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:

1o.—Los venezolanos que, en país extranjero, se hagan reos de traición contra la República y los que, unos contra otros, cometan hechos punibles según sus leyes.

2o.—Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales.

En los dos casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela. Requiere también que el indiciado no haya sido juzgado por los tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.

3o.—Los venezolanos o extranjeros que, sin autorización del Gobierno de la República, fabriquen, adquieran o despachen armas o municiones, con destino a Venezuela, o favorezcan en alguna forma su introducción en el territorio venezolano.

4o.—Los venezolanos que, en país extranjero, infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

5o.—Los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las naciones, de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

6o.—Los empleados diplomáticos de la República que desempeñen mal su función, o que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia por razón de los privilegios inherentes a su cargo.

8o.—Los Capitanes o Patrones, de más empleados y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, cualquiera parte de hechos punibles.

7o.—Los empleados y demás personas de la dotación y la marinería de los buques y aeronaves de guerra nacionales por la comisión, en

pública, por los hechos punibles cometidos en alta mar o a bordo en aguas de otra Nación; salvo, siempre, respecto de los pasajeros, lo que se establece en el 2o. aparte del número 2o. del presente artículo.

9o.—Los venezolanos o extranjeros venidos a la República que, en alta mar, cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional, califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.

10o.—Los venezolanos que, dentro o fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.

11o.—Los venezolanos o extranjeros venidos al territorio de la República que, en otro país falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la Nación, billetes de banco al portador o títulos de capital y renta, de emisión autorizada por la ley nacional.

12o.—Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera favorezcan la introducción, en la República, de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte 2o., número 2o. de este artículo.

13o.—Los Jefes, Oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.

14o.—Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior o que, sin derecho, se apropien sus producciones terrestres, marítimas, lacustres o fluviabiles; o que sin permiso ni títulos hagan uso de sus terrenos despoblados.

15o.—Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

—16o.—Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio, buques de guerra o aeronaves extranjeras, lancen proyectiles o hagan cualquier otro mal a las poblaciones, habitantes o al territorio de Venezuela, quedando a salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2o. de este artículo.

Art. 5o.—En los casos previstos en el artículo anterior, cuando se condene de nuevo en la República a una persona que ya haya sido sentenciada en el extranjero, se computará la parte de pena que haya cumplido en el otro país y el tiempo de la detención, conforme a la regla del artículo 4o.

Art. 6o.—La extradición de un venezolano, no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los tratados internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte, o una pena perpetua.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición toca al Ejecutivo Federal, según en méritos de los comprobantes que se acompañan, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto a la Corte Federal y de Casación (57).

(57). La legislación del presente Capítulo, fué tomada en su totalidad de la Obra Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada, por Luis Jiménez de Asúa y Francisco Carsí. Caracas. 1946.



CONCLUSIONES:

PRIMERA.—La ley penal mexicana es territorial.

SEGUNDA.—Los casos de aplicación de la ley penal mexicana por virtud del principio real, se requiere que el acusado se encuentre en el país, pues de lo contrario la aplicación resulta ilusoria y no puede hacerse prácticamente efectiva.

TERCERA.—La Fracción I del artículo 2o., del Código Penal vigente debe ser entendida significando la producción de efectos jurídicos típicos.

CUARTA.—La tesis unitaria es la más satisfactoria para resolver el lugar de la acción.

BIBLIOGRAFIA.



B I B L I O G R A F I A .

- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. "JUS" Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Cultura.
- Alba Muñoz, Javier. Estudio presentado ante la Comisión de Estudios Legislativos en la Cámara de Diputados. 1950.
- Beling, Ernest Von. Esquema de Derecho Penal. La doctrina del Delito tipo. Traducción del Dr. Sebastián Soler. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1944.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939.
- Códigos Penales Mexicanos. 1871, 1929, 1931 y Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México, 1941.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Conforme al nuevo "Código Penal, texto refundido de 1944". Tomo I. Parte General. Octava Edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1947.
- Enneccérus, Ludwig. Derecho de Obligaciones. Volumen Primero. Doctrina General. Librería Bosch. Barcelona. 1933.
- Florian, Eugenio. Parte Generale del Diritto Penale. Quarta Edizione. Tomo I. Casa Editrice. Dottor Francesco Vallardi. Milano. 1934.
- Garrido, Luis y Ceniceros, José Angel. La Ley Penal Mexicana. Ediciones Botas. México, 1933.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1944.

- Gómez, Eusebio.— Tratado de Derecho Penal. Tomo I.. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1939.
- González Bustamante, Juan José. Panorama del delito. Conferencia dictada en la Universidad de San Luis Potosí. 1951.
- Ihering, Rudolf Von. La Lucha por el Derecho. Versión Española de Alfredo Posada. Nueva Edición. Librería Victoria. Madrid. 1921.
- Ihering, Rudolf Von. La Crítica de las leyes. Editorial Reus. 1940.
- Jiménez de Asúa, Luis. Códigos Penales Ibero-Americanos. Estudio de Legislación comparada. Editorial "Andrés Bello". Caracas. 1946.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1945.
- López Rey Arrojo, Manuel. Conferencia dictada en la Facultad Nacional de Jurisprudencia. Ciclo 1950-1951.
- Manzini, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale Italiano. Secondo el codice del 1930. Volume Primo. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino. 1933.
- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Primer Tomo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946.
- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1942.
- Planiol, Marcel y Ripert Georges. Traité Pratique de Droit Civil Français. Libraire Generale de Droit de Jurisprudence. París. 1925.
- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo Primero. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1945.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México. 1944.
- Trigueros Sarabia, Eduardo. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Escuela Libre de Derecho.

I N D I C E.

	Págs.
DEDICATORIAS	5
PROLOGO	25

CAPITULO I.

SITUACION DEL PROBLEMA.

SUMARIO: 1.—Obligatoriedad de la norma. 2.—Facticidad de la ley. 3.—La sanción como forma de coacción jurídica.	31
---	----

C A P I T U L O II.

PRINCIPIOS DE APLICACION DE LA LEY PENAL

SUMARIO: 4.—Noción de territorio y teorías tradicionales. 5.—Principio de la territorialidad. 6.—Principio de Protección Personal. 7.—Principio de Protección Real. 8.—Principio de Protección Universal. 9.—Aplicación de estos principios a la legislación penal mexicana, según criterios de: Jiménez de Asúa, Garrido y Ceniceros, Carrancá y Trujillo y Ricardo Abarca. Nuestros punto de vista	37
--	----

C A P I T U L O III.

LA LEY MEXICANA.

SUMARIO: 10.—Comentario exegético de los artículos 1o. y 2o. del Código Penal. 11.—Comentario exegético de los artícu-	
--	--

los 3o. y 5o. 12.—La norma de conflicto contenida en el artículo 4o.	45
--	----

C A P I T U L O I V .

**DOS PROBLEMAS DE LA APLICACION DEL
DERECHO PENAL**

SUMARIO: 13.—Concurso aparente de leyes. 14.—Lugar de la acción	61
---	----

C A P I T U L O V .

VALIDEZ ESPACIAL.

SUMARIO: 15.—El llamado conflicto de leyes. 16.—La aplicación de la ley mexicana en todos los casos. 17.—La incorporación de la norma extranjera. 18.—La incorporación como criterio correcto	69
---	----

C A P I T U L O V I

DERECHO COMPARADO.

SUMARIO: 19.—El problema de la validez espacial de la ley penal en el Derecho Comparado. 20.—Argentina. 21.—Bolivia. 22.—Brasil. 23.—Colombia. 24.—Costa Rica. 25.—Cuba. 26.—Chile. 27.—Ecuador. 28.—Guatemala. 29.—Nicaragua. 30.—Panamá. 31.—Paraguay. 32.—Perú. 33.—Uruguay. 34.—Venezuela	77
---	----

CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	95

FE DE ERRATAS.

En la página 26 séptimo renglón, agréguese *no son Derecho Penal sino Derecho de aplicación del Derecho Penal*".

En la página 48 antepóngase al primer renglón: *torio no es punible y sin embargo las hipótesis "C" y "D" de la frac-*